

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. -

Ref.: Caso No. 889-20-JP

ABOGADO GABRIEL FERNANDO DÍAZ LOZADA, en mi calidad de Procurador Judicial de la empresa pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, conforme lo justifico con la copia certificada de la Resolución No. GGE-CNTEP-54-2021, de 08 de septiembre de 2021, dentro del **caso de Revisión No. 889-20-JP** (de la acción constitucional No. 24201-2020-00194), que sigue en contra de la empresa pública **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, ante Ustedes, comparezco, digo y solicito:

-I-

1.1. El Directorio de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, mediante Resolución No. DIR-CNT EP-160-2021-581, de 19 de agosto de 2021, resolvió designar al abogado Ralph Steven Suástegui Brborich, como Gerente General de la empresa pública CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP; cuya idoneidad fue calificada por el Directorio de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas EMCO EP, con Resolución No. EMCOEP-2021-18 de 23 de agosto de 2021, y, con Oficio s/n, de 31 de agosto del mismo mes y año, suscrito por el señor Hernán Modesto Luque Lecano, Presidente del Directorio de la Empresa Coordinadora de Empresas Públicas EMCO EP, en acto corroborado por el señor Guillermo Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, se notificó a la Secretaría de la CNT EP, la calificación de idoneidad y posesión legal del nuevo Gerente General de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones.

1.2. Mediante Resolución No. CNTEP-GGE-54-2021, de 08 de septiembre de 2021, suscrita por el señor Gerente General de la CNT EP, al amparo de lo previsto en los artículos 70, 71 y 73 del Código Orgánico Administrativo y artículos 42 y 305 del Código Orgánico General de Procesos, se me delegó en calidad de Gerente de Procedimientos Judiciales y procurador judicial de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, con todas las atribuciones y facultades legales descritas en el mentado instrumento, mismo que adjunto en calidad de habilitante. En tal virtud, solicito cordialmente se tome en cuenta la calidad en la que comparezco en este proceso.

-II-

Con de fecha 10 de marzo de 2021 la Corte Constitucional dicta sentencia dentro de la presente causa, misma que fuera notificada a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, el día 23 de marzo de 2021, a través de la cual se resolvió la violación de derechos constitucionales de la ciudadana Zoila Gardenia Lainez Cabezas, ordenando como medidas de reparación las contenidas en los párrafos 157 y 158 de la referida sentencia, y que me permito citar en lo pertinente:

"(...)

157. La Corte para reparar los daños referidos, otorga las siguientes medidas de reparación, que deberán ser cumplidas dentro del plazo de seis meses:

a. Por haber provocado que Zoila incurra en un estado de precariedad económica durante cuatro meses y por el sufrimiento que provocó, CNT deberá entregar a Zoila Gardenia Lainez Cabezas, la cantidad de dinero equivalente a lo que no pudo disponer durante la retención. Es decir, si Zoila percibe la cantidad de doscientos dólares y no

pudo disponer de esta cantidad durante cuatro meses, se le deberá entregar la cantidad de ochocientos dólares (USD 800).

b. Por los daños inmateriales, la angustia y sufrimiento provocadas por la retención de los ingresos del IESS durante los meses que estuvo la cuenta bloqueada, la CNT deberá entregar a Zoila, por equidad, la cantidad de mil dólares (USD 1000).

c. CNT deberá otorgar disculpas a Zoila. Esto se efectuará mediante una comunicación dirigida y notificada a la beneficiaria de la medida en su domicilio con el siguiente contenido: "CNT pide disculpas a Zoila Gardenia Lainez Cabezas y a su sobrina, Nalda Katusca Muñoz Lainez, por no haber actuado con la diligencia debida en el cobro de la deuda que tenía con CNT, no haber dado un buen trato, no haber considerado de forma oportuna su situación de persona adulta mayor, con discapacidad y escasos recursos económicos, y por haber bloqueado su cuenta bancaria en la que recibía su pensión de montepío a pesar de la prohibición constitucional."

d. Con el objetivo de evitar la repetición de hechos como los analizados en este caso, la CNT, en coordinación con el Mecanismo de Promoción y Protección de los derechos de las Personas Adultas Mayores y el Mecanismo Nacional de Protección de Personas Usuarias y Consumidoras de la Defensoría del Pueblo, deberá realizar las gestiones y coordinaciones necesarias para cumplir con la prohibición constitucional de cesar, embargar o retener prestaciones del seguro social. CNT establecerá protocolos internos que permitan, previo a establecer medidas cautelares dentro de procesos coactivos, identificar fácilmente quienes de sus deudores pertenecen a grupos de atención prioritaria y perciben pensiones por jubilación y otros. Para el efecto, CNT deberá informar a la Corte las medidas efectivas a tomar para no quebrantar la prohibición constitucional establecida en el artículo 371 de la Constitución.

e. Como medida de no repetición, se difundirá la presente sentencia entre los servidores del Consejo de la Judicatura con competencia para conocer garantías jurisdiccionales. Del mismo modo, la Defensoría del Pueblo deberá difundir la sentencia a los funcionarios públicos, encargados de garantizar de forma adecuada y eficiente los derechos a recibir una atención prioritaria en los servicios públicos.

f. Todas las medidas de reparación deberán ser cumplidas en el plazo de seis meses y comunicadas, al fenecer dicho plazo, a la Corte Constitucional.

158. La Corte no puede ser indiferente al hecho de que la accionante recurrentemente ha manifestado que el dinero que recibía mediante la pensión de montepío se destinaba al pago de medicamentos necesarios para atender sus necesidades de salud. Las personas tienen derecho a la salud y parte de ese derecho es acceder a medicamentos de calidad, seguros y eficaces. Los hechos sobre el derecho a la salud no han sido objeto de la acción y la Corte no puede declarar su violación. Sin embargo, la Corte insta a la Defensoría del Pueblo para que, en el ámbito de sus competencias, realice las gestiones que fueren necesarias, siempre que cuente con el consentimiento de Zoila Gardenia Lainez Cabezas y cumpla con los requerimientos pertinentes, para garantizar su derecho al acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces. Para el efecto, la Defensoría del Pueblo deberá hacerle conocer sobre lo dicho en este párrafo, brindar la asistencia que fuere necesaria e informar a la Corte en el plazo de seis meses. (...)"

Al respecto, en la calidad en la que comparezco, pongo en su conocimiento los Memorandos Nros. CNTEP-RG5-2021-0025-M y CNTEP-GNFA-2021-0253-M, de 22 de septiembre y 26 de noviembre de 2021, respectivamente, junto con sus anexos, de los que se desprende que mi representada Corporación Nacional de



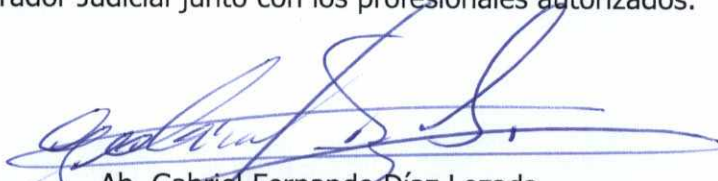
Telecomunicaciones CNT EP, ha dado cumplimiento a la sentencia dictada por la Corte Constitucional, dentro del presente caso.

**-III-
NOTIFICACIONES**

Notificaciones que le correspondan a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, las seguiré recibiendo en el **casillero judicial No. 1184** de la ciudad de Quito, correo electrónico **boletas-judiciales@cnt.gob.ec**, y **casillero judicial electrónico No. 06417010001**.

Adicionalmente, autorizado a los profesionales en derecho **MARÍA FERNANDA GUTIÉRREZ BARROS, MAYRA GABRIELA APOLO OCHOA** y **ZAHIRA CEVALLOS LÓPEZ**, para que suscriban de manera individual o conjunta los escritos que sean necesarios para la defensa técnica de los intereses institucionales dentro del presente proceso judicial; así como también, comparezcan de manera individual o conjunta, a todas las diligencias que se convoquen, en mi nombre y representación.

Firmo como Procurador Judicial junto con los profesionales autorizados.


Ab. Gabriel Fernando Díaz Lozada
PROCURADOR JUDICIAL
CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, CNT EP


Ab. Gabriela Apolo Ochoa
MAT. 07-2018-184 F.A.


Ab. María Fernanda Gutiérrez
MAT. 01-2007-112 F.A.


Ab. Zahira Cevallos López
MAT. 09-2018-590F.A.

 **SECRETARÍA GENERAL DOCUMENTOLOGÍA**
Recibido el día de hoy 09 DIC 2021 a las 12:58
Por: Jacobi
Anexos: 35 bpa
FIRMA RESPONSABLE 